



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-148/2022

PROMOVENTES: JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y
OTRAS PERSONAS

**PARTE
DENUNCIADA:** MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ
NARVÁEZ

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que, en cumplimiento a la diversa dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-620/2022 y acumulados, determina la **inexistencia** de actos de violencia política e institucional y vulneración al derecho de réplica, así como la improcedencia del dictado de las medidas de reparación y no repetición solicitadas por la parte denunciante, derivados de la difusión de propaganda calumniosa determinada en la resolución del presente procedimiento emitida el cuatro de agosto.

ABREVIATURAS

Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Citlalli Hernández	Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ignacio Mier	Ignacio Mier Velasco, coordinador de las y los diputados federales de MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales

¹ Las fechas que se citen en la sentencia deberán entenderse referidas al dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en otro sentido.

ABREVIATURAS

Jefa de Gobierno	Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mario Delgado	Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
MORENA	Partido político MORENA
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Primera queja.** El veintiséis de abril, Jorge Álvarez Máynez, María Ascención Álvarez Solís, María del Rocío Banquells Núñez, Sergio Barrera Sepúlveda, Agustín Carlos Basave Alanís, Salvador Caro Cabrera, María Leticia Chávez Pérez, Salomón Chertorivski Woldenberg, Arturo Bonifacio de la Garza Garza, Horado Fernández Castillo, Mirza Flores Gómez, Amalia Dolores García Medina, José Mauro Garza Marín, Gerardo Gaudio Rovirosa, Manuel Jesús Herrera Vega, María Elena Limón García, Elvia Yolanda Martínez Cosío, Julieta Mejía Ibáñez, Jessica María Guadalupe Ortega de La Cruz, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Andrés Pintos Caballero, María Teresa Rosaura Ochoa Mejía, Mario Alberto Rodríguez Carrillo, Taygete Irisay Rodríguez González, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro² presentaron escrito de queja contra el presidente de la República, la jefa de Gobierno, Mario Delgado, Citlalli Hernández, Ignacio Mier y quien

² Integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



resultara responsable, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y en contra de MORENA, por faltar a su deber de cuidado por los mismos hechos. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares.

2. **2. Registro, reserva de admisión y escisión.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**, reservó la admisión y acordó diligencias preliminares de investigación. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatría.com*, por acuerdo de veintisiete de abril, ordenó su escisión, integrándose a otro procedimiento³.
3. **3. Segunda queja.** El veintisiete de abril, Esther Mandujano Tinajero presentó queja contra MORENA; el Presidente de la República, Mario Delgado, Citlalli Hernández y quien resulte responsable, derivado de la difusión de propaganda calumniosa. También solicitó la adopción de medidas cautelares.
4. **4. Registro, reserva de admisión y acumulación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/EMT/CG/257/2022**, reservó la admisión, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**.
5. **5. Tercera queja.** El veintisiete de abril, Carolina Beauregard Martínez presentó queja contra MORENA; el Presidente de la República, Mario Delgado, Citlalli Hernández y quien resulte responsable, derivado de la difusión de propaganda calumniosa. Solicitó la adopción de medidas cautelares.
6. **6. Registro, reserva de admisión y acumulación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/CBM/CG/258/2022**, reservó la admisión, acordó diligencias

³ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión, integrándose a otro procedimiento⁴.

7. **7. Cuarta queja.** El veintisiete de abril, Noemí Berenice Luna Ayala presentó queja contra las mismas partes involucradas, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y solicitó la adopción de medidas cautelares.
8. **8. Registro, reserva de admisión y acumulación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/NBLA/CG/259/2022**, reservó la admisión, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión, integrándose a otro procedimiento⁵.
9. **9. Quinta queja.** El veintisiete de abril, Genoveva Huerta Villegas presentó queja contra las mismas partes involucradas, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y solicitó la adopción de medidas cautelares.
10. **10. Registro, reserva de admisión y acumulación** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/GHV/CG/260/2022**, reservó la admisión, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión, integrándose a otro procedimiento⁶.

⁴ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

⁵ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

⁶ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.



11. **11. Sexta queja.** El veintiocho de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó queja contra las mismas partes involucradas, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y solicitó la adopción de medidas cautelares.
12. **12. Registro, reserva de admisión y acumulación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/262/2022**, reservó la admisión, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión, integrándose a otro procedimiento⁷.
13. **13. Desechamiento.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora determinó el desechamiento de plano respecto de las conductas desplegadas por el Presidente de la República, la Jefa de Gobierno e Ignacio Mier, al considerar, luego de las investigaciones y requerimientos realizados, que no existió base o elemento para determinar la violación a algún precepto o norma constitucional o legal en materia electoral competencia de esa autoridad⁸.
14. **14. Admisión.** En esa fecha, la autoridad instructora determinó la admisión del procedimiento y elaboró la propuesta de medidas cautelares.
15. **15. Medidas cautelares.** El veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo **ACQyD-INE-97/2022**, en el que determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas⁹.

⁷ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

⁸ Esta determinación fue impugnada y la Sala Superior la revocó al resolver el expediente SUP-REP-284/2022.

⁹ Esta determinación fue confirmada por la Sala Superior, al resolver la impugnación que integró el expediente SUP-REP-262/2022.

16. **16. Séptima queja.** El veintinueve de abril, Mariana Gómez del Campo Gurza presentó queja contra las mismas partes involucradas, derivado de la difusión de propaganda calumniosa y solicitó la adopción de medidas cautelares.
17. **17. Registro, admisión y acumulación.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/MGCG/CG/265/2022**, desechó de plano la denuncia respecto del Presidente de la República, la Jefa de Gobierno e Ignacio Mier y la admitió a trámite por cuanto a los demás sujetos denunciados, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión, integrándose a otro procedimiento¹⁰. Por lo que hace a las medidas cautelares, precisó que ya se había emitido pronunciamiento al respecto.
18. **19. Octava queja.** El dos de mayo, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato presentó queja contra el Presidente de la República, Mario Delgado y Citlalli Hernández, por presuntos actos de violencia que impidieron el normal funcionamiento de órganos de gobierno y solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.
19. **20. Registro, desechamiento, admisión y acumulación** El cuatro de mayo, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/GTO/275/2022**, desechó de plano respecto a las personas del servicio público así como a las conductas relacionadas con violencia, admitió a trámite respecto de los demás sujetos denunciados, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión,

¹⁰ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.



integrándose a otro procedimiento¹¹. Por lo que hace a las medidas cautelares, precisó que ya se había emitido pronunciamiento al respecto.

20. **19. Novena queja.** El tres de mayo, Gerardo Gaudiano Roviroso presentó queja contra MORENA y diversas personas, por presuntos actos de violencia y difusión de propaganda que incita al odio y solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección.
21. **20. Registro, desechamiento, admisión y acumulación.** El seis de mayo, la autoridad instructora registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/GGR/JL/TAB/278/2022**, desechó de plano respecto a las personas del servicio público, así como a las conductas relacionadas con violencia, admitió a trámite, acordó diligencias preliminares de investigación y ordenó su acumulación al expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022**. Respecto a los hechos relacionados con la página *www.traidoresalapatria.com*, ordenó su escisión a otro procedimiento¹². Por lo que hace a las medidas cautelares, precisó que ya se había emitido pronunciamiento al respecto.
22. **21. Recurso de revisión.** Mediante sentencia dictada el ocho de junio en el expediente SUP-REP-284/2022, la Sala Superior determinó **revocar** el acuerdo dictado el veintinueve de abril en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022, por el que se desechó la denuncia en contra de diversas personas del servicio público.
23. Lo anterior, porque de un análisis previo de la queja y los elementos de prueba aportados, estimó que existen elementos indiciarios suficientes para considerar que las expresiones que presuntamente fueron utilizadas por las personas del servicio público denunciadas, y que coinciden con las de funcionarios partidistas también denunciados, no corresponden a opiniones o

¹¹ El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

¹² El registrado como UT/SCG/PE/PRI/CG/254/2022.

críticas severas, sino preliminarmente se trata de la imputación falsa de un delito, lo que, en su caso, podría actualizar la calumnia electoral.

24. En consecuencia, ordenó a la UTCE que admitiera la queja, para continuar con la instrucción del procedimiento especial sancionador e investigara si existió una acción coordinada con los sujetos normativos obligados por la legislación para emitir propaganda calumniosa en contra de las y los diputados que votaron en contra de la reforma eléctrica.
25. Se destaca que **los acuerdos por los que desechó la octava y novena queja, respecto a las conductas relacionadas con violencia**, de tres y seis de mayo, **no fueron materia de impugnación y, por ende, quedaron firmes** al no ser objeto de análisis en la sentencia relativa al SUP-REP-284/2022.
26. **22. Acuerdo en cumplimiento al SUP-REP-284/2022.** Con motivo de la determinación adoptada por la Sala Superior, la autoridad instructora dictó un acuerdo el diez de junio, en el que admitió a trámite la queja por las partes denunciadas por las que originalmente había desechado en el acuerdo de veintinueve de abril y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
27. **23. Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho de junio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el siete de julio.
28. **24. Recepción del expediente y turno a ponencia.** El siete de julio se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el tres de agosto, el magistrado presidente lo turnó al magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien lo radicó en la ponencia a su cargo y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.



29. **25. Sentencia de cuatro de agosto.** En sesión pública de cuatro de agosto, el Pleno de esta Sala Especializada determinó, por unanimidad de votos, la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del mismo Comité; Diego Alberto Hernández Gutiérrez, Secretario de Comunicación y Difusión y Propaganda del citado Comité; Pedro Hernández Jiménez, Dirigente Estatal de MORENA en Tabasco e Ignacio Mier Velasco, Coordinador de las y los diputados federales de MORENA; así como falta al deber de cuidado por parte del citado partido político; todo ello, derivado de las diversas publicaciones en las que calificaron como traidores a la patria a las personas legisladoras denunciadas.
30. Asimismo, determinó la actualización de la cosa juzgada directa respecto de la publicación realizada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Dirigente Estatal de MORENA en Guanajuato.
31. **26. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho, diez, once y doce de agosto, diversos recurrentes presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la referida sentencia ante la Sala Superior.
32. La superioridad, en sesión pública de doce de octubre, en el expediente SUP-REP-620/2022 y acumulados, determinó **revocar parcialmente** la sentencia para que esta Sala Especializada resuelva los planteamientos respecto a la violencia política e institucional, el derecho de réplica y las medidas de reparación.
33. Asimismo, determinó **confirmar** la resolución emitida por esta Sala Especializada que declaró la **existencia** de difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido

MORENA, derivado de la imputación del delito de traición a la patria en contra de personas legisladoras.

34. El doce de octubre se recibió la notificación electrónica de la referida resolución y el trece siguiente se recibió en la ponencia del magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo tuvo por recibido y ordenó la formulación del proyecto de resolución de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

35. Esta Sala Especializada tiene competencia para resolver el presente asunto¹³ al hacerlo en cumplimiento de una determinación de la Sala Superior por la que revocó parcialmente la emitida el cuatro de agosto, en relación con la difusión de propaganda constitutiva de calumnia electoral y que probablemente derivó en violencia política¹⁴, institucional¹⁵ y supuesta violación al derecho de réplica por parte de un partido político, integrantes de su dirigencia nacional y diversas personas funcionarias públicas.

SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA

1. Denuncias.

36. En el caso, se interpusieron nueve denuncias en contra de la supuesta difusión de propaganda calumniosa y actos de violencia política e institucional

¹³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A y C, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la constitución federal; 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), 470 y 471, párrafo 2, 475 y 476, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), n), o) e y), de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Como ha subrayado la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REC-61/2020, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo público constituyen infracciones a las disposiciones electorales, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa.

¹⁵ En términos de la resolución al expediente SUP-REP-620/2022.



por parte de MORENA, del presidente de la República, la Jefa de Gobierno, Ignacio Mier, Mario Delgado, Citlalli Hernández, Diego Alberto Hernández Gutiérrez, Secretario de Comunicación y Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Pedro Hernández Jiménez, Dirigente Estatal de MORENA en Tabasco, así como diversos dirigentes municipales de ese partido en la misma entidad y de un regidor de León, así como en contra de Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, dirigente estatal de MORENA en Guanajuato.

37. Las primeras seis denuncias (UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022 y sus acumulados UT/SCG/PE/EMT/CG/257/2022, UT/SCG/PE/CBM/CG/258/2022, UT/SCG/PE/NBLA/CG/259/2022, UT/SCG/PE/GHV/CG/260/2022 y UT/SCG/PE/PAN/CG/262/2022) fueron parcialmente desechadas por la UTCE respecto de las conductas desplegadas por el presidente de la República, la Jefa de Gobierno e Ignacio Mier, mediante acuerdo de veintinueve de abril.
38. Las conductas denunciadas fueron:
 - A. Del presidente de la República:
39. Se denunciaron las declaraciones del presidente de la República en la conferencia matutina del dieciocho de abril, respecto a las y los legisladores que votaron en contra de la iniciativa de reforma constitucional en materia energética. Los denunciantes manifestaron que se les señaló como traidores a la patria y que esa acción desencadenó otras por parte de las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y de otras personas.
40. Además, alegaron que, en la conferencia del veintiuno de abril, el presidente de la República justificó el actuar de MORENA de llamar traidores a la patria a los legisladores de otros partidos que no votaron a favor de la iniciativa de reforma mencionada. Concretamente, de la queja se advierte que denunciaron las expresiones siguientes:

Andrés Manuel López Obrador

- *Bueno, yo considero que el día de ayer se cometió un acto de traición a México por parte de un grupo de legisladores que, en vez de defender los intereses del pueblo, de la nación, en vez de defender lo público, se convirtieron en francos defensores de empresas extranjeras, que se dedican a medrar, a robar, y estos diputados los respaldaron, a los saqueadores, para decirlo con claridad.*
- *Que no digan los vende patria que la reforma afectaba. No argumentaron nada en contra.*
- *Está en el Código Penal y ahora lo voy a poner también, ahora, si defender a Iberdrola o las empresas extranjeras en contra de los mexicanos, no es traición, qué me digan qué es*
- *Que cada quien se haga responsable de sus actos pero que no se rasguen las vestiduras diciendo `no quiero que me digan que soy traidor`, cuando consciente o inconscientemente ayudaron a las empresas extranjeras que buscaban destruir a la empresa pública Comisión Federal de Electricidad (CFE), y dañar a millones de consumidores mexicanos, porque votaron consciente o inconscientemente por Iberdrola y pregunten a los españoles como les va con Iberdrola.”⁶⁹*

“ Está en el Código Penal y ahora lo voy a poner también, ahora, si defender a Iberdrola o las empresas extranjeras en contra de los mexicanos, no es traición, qué me digan qué es (...) Ojalá no haya confrontación y tampoco tenerle miedo a lo que llaman polarización, eso no existe en México, solo que se estén refiriendo a una élite y el pueblo, eso sí. Aquí no estamos 50 - 50 con todo respeto. Yo les puedo decir que hay más polarización en Estados Unidos que en México, (...)

Que cada quien se haga responsable de sus actos pero que no se rasguen las vestiduras diciendo `no quiero que me digan que soy traidor`, cuando consciente o inconscientemente ayudaron a las empresas extranjeras que buscaban destruir a la empresa pública Comisión Federal de Electricidad (CFE), y dañar a millones de consumidores mexicanos, porque votaron consciente o inconscientemente por Iberdrola y pregunten a los españoles como les va con Iberdrola.”⁶⁵

B. Respeto de la jefa de Gobierno:

41. Se denuncian las expresiones de la jefa de Gobierno en una conferencia de prensa del veinte de abril, concretamente se señalan las siguientes manifestaciones:

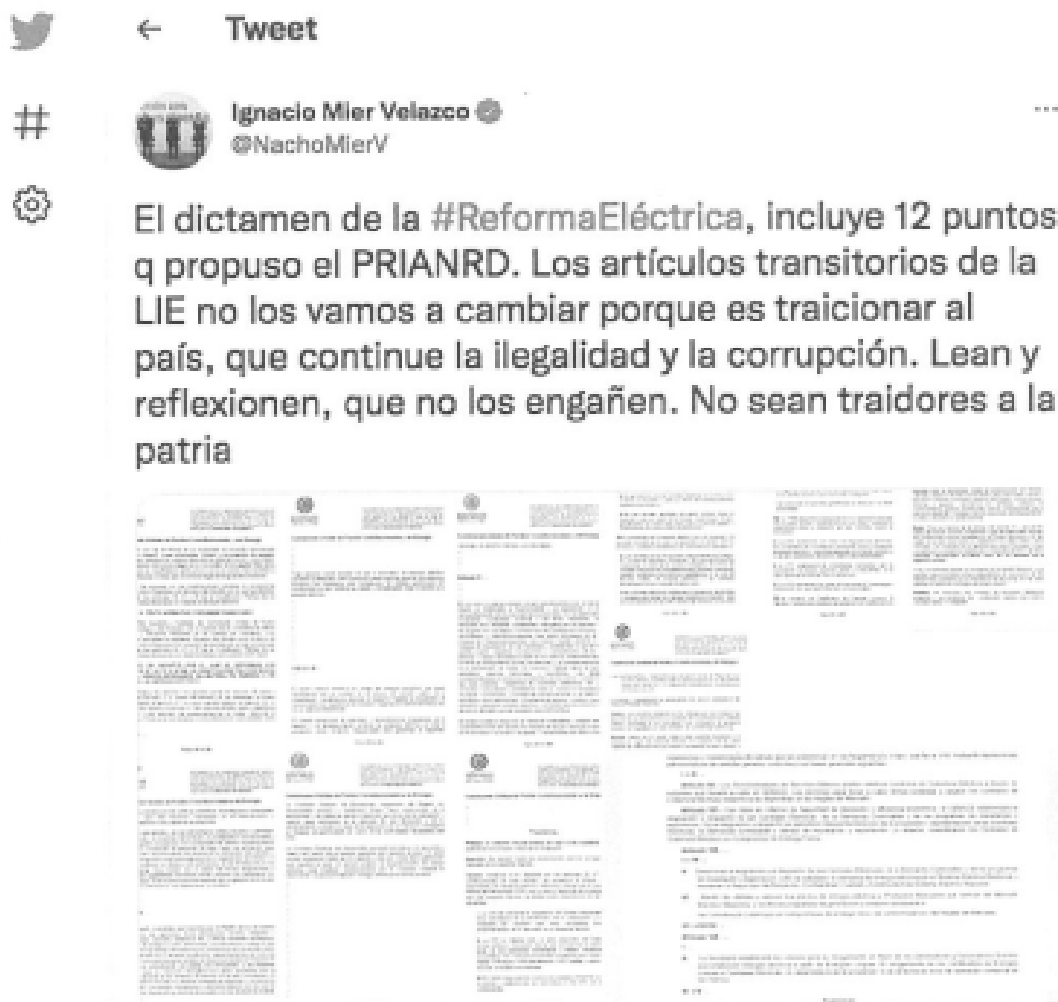
Claudia Sheinbaum Pardo

- *Pues es que son traidores a la patria, el tema aquí de fondo es que no se votó cualquier cosa en el Congreso de la Unión con la Reforma Eléctrica, la decisión*

de los legisladores fue, o sigues apoyando a las empresas transnacionales o apoyas la soberanía nacional.

- La ciudadanía tiene que saber quién es su diputado que votó en contra de la nación.⁷⁰
- Yo no veo ninguna persecución política, es un partido político que está señalando quiénes son los diputados que considera traidores a la patria, eso es lo que está ocurriendo.

42. C. Respecto de Ignacio Mier, se denunció al diputado por publicar en su cuenta de *Twitter* el siguiente mensaje:



43. Además, las presuntas declaraciones que realizó en un evento del veinticuatro de abril, denominado “Festival por la Soberanía Nacional”¹⁶, en

¹⁶ Los denunciados sustentaron sus señalamientos en la siguiente nota periodística: <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/04/24/morena-realiza-festival-para-denunciar-a-traidores-a-la-patria>.

el que señalan que manifestó lo siguiente:

“Nos han dicho que muestra protesta por decirles la verdad, que son unos verdaderos traidores a la patria, era violenta. Falso, nosotros en principio, hay que decirlo claro, somos un movimiento pacífico. El peor precio es el repudio del pueblo de México, ¿con qué cara se van a presentar en sus estados? ¿Con qué cara van a ir a tocar puertas? Por eso celebro que se haya puesto este paredón, para que el pueblo, con sus plumas y con sus lápices, los fusile de manera pacífica”⁵⁹⁶⁰

- En el acuerdo de desechamiento se consideró que la denuncia era improcedente respecto del presidente de la República, la jefa de Gobierno e Ignacio Mier, por considerar que las personas funcionarias públicas no eran sujetos activos de la infracción, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución y 247, párrafo 2, de la Ley Electoral.
44. El acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, el veintinueve de abril, fue impugnado por Jorge Álvarez Máynez¹⁷ y mediante resolución al expediente SUP-REP-284/2022 la Sala Superior determinó su **revocación**.
45. Esta decisión derivó de considerar que de un análisis previo de la queja y las pruebas aportadas, existían elementos indiciarios suficientes para estimar que las expresiones que presuntamente fueron utilizadas por las y los funcionarios públicos denunciados, y que coinciden con las de personas funcionarias partidistas también denunciados, no corresponden a opiniones o críticas severas, sino, como lo había sustentado en otros asuntos, preliminarmente, se trata de la imputación falsa de un delito, lo que, en su caso, podría actualizar la calumnia electoral.
46. Además, porque si bien la calumnia electoral se encuentra acotada a sujetos específicos, como son los partidos políticos, aspirantes, candidaturas, coaliciones, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión; es decir, entes expresamente regulados por la ley, conforme al criterio

¹⁷ Si bien pretendió interponerlo en representación de las diputaciones federales de Movimiento Ciudadano, tomando en cuenta que la calumnia solo puede denunciarse por la parte afectada, la Sala Superior desechó por falta de personería y únicamente se admitió y conoció la controversia respecto de Jorge Álvarez Máynez.



contenido en la Tesis XVI/2019 de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES¹⁸, las manifestaciones calumniosas de terceros, distintos de quienes el tipo administrativo reconoce expresamente como sujetos activos de la infracción, **pueden ser sancionadas cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados, ya sea en complicidad o en coparticipación con la finalidad de defraudar la ley.**

47. En consecuencia, ordenó a la UTCE admitir la queja, para continuar con la instrucción del procedimiento especial sancionador e investigar si existió una acción coordinada con los sujetos normativos obligados por la legislación para emitir propaganda calumniosa en contra de las y los diputados que votaron en contra de la reforma eléctrica.
48. En este contexto, cabe precisar que, conforme al criterio de la Sala Superior, en el caso de las quejas cuyo desechamiento parcial revocó, **el presidente de la República, la Jefa de Gobierno e Ignacio Mier podrán ser sujetos infractores de la difusión de propaganda calumniosa** por las expresiones precisadas en las denuncias, **siempre y cuando se demuestre la citada complicidad o coparticipación con los sujetos ordinarios que pueden actualizar dicha infracción.**
49. Por otro lado, la UTCE determinó el desechamiento parcial de las tres denuncias restantes, por lo siguiente:
50. Respecto de la denuncia promovida por Mariana Gómez del Campo Gurza, registrada con la clave UT/SCG/PE/MGCG/CG/265/2022, desechó de plano la denuncia respecto del Presidente de la República, la Jefa de Gobierno e Ignacio Mier, por estimar que las y los citados funcionarios públicos, conforme a la normativa constitucional y legal no podían ser sujetos infractores respecto

¹⁸ Este criterio no está vigente, al ser reiterado mediante la jurisprudencia 3/2022.

de difusión de propaganda electoral calumniosa ni las expresiones materia de la denuncia podían calificarse como propaganda electoral.

51. La denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato (UT/SCG/PE/PAN/JL/GTO/275/2022) se desechó respecto de las conductas desplegadas por el regidor del Ayuntamiento de León y la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, por considerarse que su carácter de personas funcionarias públicas no encuadra en el supuesto constitucional y legal de las personas que pueden tener la calidad de sujetos infractores de calumnia.
52. También se desechó respecto de la conducta relativa a la presunta incitación a la violencia alterando el orden público con el fin de impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, al no ser conductas que configuren propaganda electoral ni ser acciones previstas como una violación en la materia, por lo que la autoridad instructora no tendría facultades para conocerlas.
53. Igualmente, la queja presentada por Gerardo Gaudiano Roviroso¹⁹ (UT/SCG/PE/GGR/JL/TAB/278/2022) se desechó respecto de la presunta difusión de un mensaje de odio con la imputación falsa de un delito en complicidad de las autoridades o responsable de los Ayuntamientos de Centro, Nacajuca, Jonuta, Cárdenas y Centla, Tabasco, por tratarse de sujetos que no encuentran en la norma constitucional que prevé la infracción de difusión de propaganda calumniosa, ni se trata de actos que configuraran propaganda electoral.

2. Resolución de la Sala Especializada

54. El cuatro de agosto, el Pleno de esta Sala Especializada determinó, la existencia de difusión de propaganda con contenido calumnioso, atribuida a Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad

¹⁹ Diputado Federal por Movimiento Ciudadano.



de México; Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Minerva Citlalli Hernández Mora, Secretaria General del mismo Comité; Diego Alberto Hernández Gutiérrez, Secretario de Comunicación y Difusión y Propaganda del citado Comité; Pedro Hernández Jiménez, Dirigente Estatal de MORENA en Tabasco e Ignacio Mier Velasco, Coordinador de las y los diputados federales de MORENA; así como falta al deber de cuidado por parte del citado partido político; todo ello, derivado de las diversas publicaciones en las que calificaron como traidores a la patria a las personas legisladoras denunciadas.

55. Asimismo, determinó la actualización de la cosa juzgada directa respecto de la publicación realizada por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Dirigente Estatal de MORENA en Guanajuato.
56. En consecuencia, hizo del conocimiento del presidente de la República que la importancia de su cargo le impone un deber de cuidado reforzado en el ejercicio de sus funciones.
57. Asimismo, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control y a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, respecto a la conducta de Ignacio Mier para que determinara la gravedad de la infracción e impusiera una sanción, y al Congreso de la Ciudad de México respecto a la Jefa de Gobierno por incurrir en difusión de propaganda calumniosa y ordenó las inscripciones correspondientes en el Catálogo de Sujetos Sancionados de dicha Sala Regional.
58. Finalmente, impuso multas a MORENA, Mario Martín Delgado Carrillo, Citlalli Hernández, Diego Alberto Hernández Gutiérrez y Pedro Hernández Jiménez, por la difusión de propaganda calumniosa.

3. Recurso

59. En contra de la resolución de la Sala Especializada, los siguientes sujetos promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador:

No.	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REP-620/2022	Minerva Citlalli Hernández Mora
2.	SUP-REP-621/2022	Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
3.	SUP-REP-624/2022	MORENA
4.	SUP-REP-625/2022	Diego Alberto Hernández Gutiérrez
5.	SUP-REP-632/2022	Moisés Ignacio Mier Velasco
6.	SUP-REP-638/2022	Jefa de Gobierno de la Ciudad de México
7.	SUP-REP-643/2022	Jorge Álvarez Máynez
8.	SUP-REP-645/2022	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
9.	SUP-REP-651/2022	Pedro Hernández Jiménez

60. La Sala Superior, el doce de octubre, emitió la resolución correspondiente en la que consideró infundados los diversos agravios de los recurrentes y, en consecuencia, confirmó la **existencia** de difusión de propaganda con contenido calumnioso, así como falta al deber de cuidado del partido MORENA, derivado de la imputación del delito de traición a la patria en contra de personas legisladoras, así como los efectos de haber establecido la mencionada existencia para las personas infractoras y el partido político involucrado.
61. Asimismo, determinó **revocar parcialmente** la sentencia por considerar **fundado** el agravio relativo a la falta de pronunciamiento respecto a la posible existencia de violencia política, violencia institucional y violación al derecho de réplica, y las medidas de satisfacción y no repetición que fueron hechas valer y no se analizaron.
62. Al respecto, la Sala Superior puntualizó que se deberán tomar en consideración las manifestaciones efectuadas en el escrito de pruebas supervenientes presentado por Jorge Álvarez Máynez, parte recurrente en el recurso de revisión SUP-REP-643/2022, sobre la reiteración de conductas, al estar relacionado con las mencionadas temáticas, para determinar lo que en Derecho corresponda.
63. Por tanto, serán materia de la presente resolución el análisis de los citados temas expuestos por Jorge Álvarez Máynez ante la superioridad. El análisis



y determinaciones emitidas por esta Sala Especializada en la sentencia de cuatro de agosto han quedado firmes.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO

64. En las quejas materia de esta sentencia, con las delimitaciones precisadas en el apartado de cuestión previa, se denunció la realización de una campaña sistemática en redes sociales, así como en propaganda impresa, que imputaba falsamente el delito de traición a la patria a las y los legisladores que votaron en contra de la reforma eléctrica, lo que, a su vez, generó violencia política e institucional contra la parte denunciante de la queja radicada en el expediente UT/SCG/PE/JAM/CG/256/2022, además de que se violentó su derecho de réplica.

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable²⁰

II.1. Violencia política e institucional

65. La violencia política se conceptualiza como toda acción u omisión incluida la tolerancia, ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.
66. Esta puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.

²⁰ SRE-PSC-36/2022.

II.2. Derecho de réplica

67. El derecho de réplica es un derecho fundamental, reconocido como tal en la Constitución. en el ámbito electoral, se convierte en instrumental de diversos derechos políticos-electorales, en la especie, del de ser votado, lo expuesto puede advertirse del código sustantivo electoral, el cual es menester precisar su alcance a la luz del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.”

68. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-7/86 de 29 de agosto de 1986, determinó que el artículo citado de la Convención reconocía el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible y que de conformidad con el artículo 1.1, los Estados partes tenían la obligación de respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción.
69. Asimismo, determinó que cuando el derecho de rectificación no pudiera hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, ese Estado tenía la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias.
70. En la ley reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución en materia del derecho de réplica, se contempla éste como el derecho de toda



persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

71. En el artículo 9 de este ordenamiento se precisa que el procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.
72. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en la ley.
73. Cuando no se actualice ese supuesto, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.
74. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.
75. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.
76. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la

información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

77. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que se hace referencia en el artículo 12 de la ley de la materia, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.
78. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

II.3. Medidas de satisfacción y no repetición

79. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
80. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente²¹.
81. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que

²¹ Jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE". [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.



debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

82. La Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica²².
83. Asimismo, se ha considerado que, como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia²³. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales²⁴.
84. En materia electoral, la Sala Superior ha reconocido que la autoridad administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales. Lo anterior considerando que con estas medidas se busca, principalmente, restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –de entre otros– la anulación de las

²² Véase el SUP-REP-160/2020.

²³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Y criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

²⁴ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

II. 4. Omisión de deber de cuidado (culpa in vigilando)

85. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁵
86. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁶
87. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B. Caso concreto

Violencia política e institucional

88. Como se ha establecido, la Sala Superior, consideró fundados los agravios de Jorge Álvarez Máynez relacionados con la falta de respuesta a sus planteamientos sobre la actualización de violencia política e institucional, violación a su derecho de réplica y sobre las medidas de satisfacción y no repetición que, desde su perspectiva, debían dictarse.
89. Dichos planteamientos motivados porque, desde el punto de vista del denunciante, la campaña realizada en contra de las personas diputadas

²⁵ Artículo 25.1, inciso a).

²⁶ Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.**



federales que votaron en contra de la reforma eléctrica, atribuyéndoles el delito de traición a la patria, provocó las citadas faltas.

90. En la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez y las personas legisladoras del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputaciones, se denunciaron los siguientes hechos:

- a) El catorce de abril, Ignacio Mier publicó en *twitter* un mensaje que indicaba “El dictamen de la #ReformaEléctrica, incluyó 12 puntos que propuso el PRIANRD. Los artículos transitorios de la LIE no los vamos a cambiar porque es traicionar al país, que continúe la ilegalidad y la corrupción. Lean y reflexionen, que no los engañen. No sean traidores a la patria” acompañado de imágenes que supuestamente mostraban texto del dictamen al que hacía referencia.
- b) El dieciocho de abril, el presidente de la República, en su conferencia matutina, hizo referencia a que lo ocurrido en la Cámara de Diputaciones constituía una traición a México, pues quienes votaron en contra de su propuesta de reforma en materia eléctrica actuaban en favor de intereses de empresas extranjeras.
- c) El mismo día, Mario Delgado, Citlalli Hernández y Diego Hernández ofrecieron una conferencia de prensa en la que anunciaron que realizarían una campaña de información hacia la ciudadanía en la que dieran a conocer los nombres de las personas legisladoras que no acompañaron la propuesta del presidente pues debían responder por sus actos de traición a la patria en una sociedad cada vez más politizada y ante el escenario de las elecciones en seis entidades de la República. De la citada conferencia de prensa dieron cuenta diversos medios de comunicación.
- d) En la misma fecha, Citlalli Hernández concedió entrevista en el perfil de YouTube del medio periodístico “Sin embargo” al aire en la que explicaba que difundirían una imagen con el rostro y nombre de las

personas legisladoras con la leyenda “traidores a la patria” y que realizarían asambleas informativas y “tendederos de la ignominia” de manera más aguda en los estados en los que habría elecciones.

- e) Entre el dieciocho y el veinte de abril, diversas cuentas de *Twitter* publicaron las fotografías de varias personas legisladoras con la mencionada leyenda y algunos medios de comunicación, como ReporterosMX, difundieron notas periodísticas que referían la existencia de un portal de internet llamado “Traidores a la Patria” donde podían ubicarse a dichas personas.
- f) El diecinueve de abril, las casas de gestión de las personas legisladoras de León, Guanajuato, fueron tapizadas con carteles con leyendas como “clausurado”, “traidor” o “traidora”.
- g) La página de internet *www.traidoresalapatria.com* se utilizó para calumniar a las diputaciones federales que votaron en contra de la Reforma Eléctrica, imputándoles el delito de Traición a la Patria.
- h) El veintiuno de abril, el presidente de la República, durante su conferencia matutina, entre otras cosas, dijo: “que no se rasguen las vestiduras diciendo ‘no quiero que me digan que soy traidor’, cuando consciente o inconscientemente ayudaron a las empresas extranjeras que buscaban destruir a la empresa pública Comisión Federal de Electricidad y dañar a millones de consumidores mexicanos, porque votaron consciente o inconscientemente por Iberdrola y pregunten a los españoles como les va con Iberdrola”.
- i) El veinte de abril, la Jefa de Gobierno señaló, en una conferencia de prensa, que quienes votaron en contra de la reforma constitucional enviada por el presidente de la República al Congreso de la Unión eran traidores a la patria.
- j) En la misma fecha Mario Delgado publicó en *twitter* un video que decía, entre otras expresiones, “Para las y los legisladores que se sienten



ofendidos porque el pueblo los llama #TraidoresaMéxico aquí les dejo las palabras del Pdte López Mateos”, acompañado de un video del mencionado expresidente relativo a la devolución de la energía eléctrica como propiedad exclusiva de la nación.

- k) El veinticuatro de abril, Mario Delgado, durante el evento denominado Festival por la Soberanía Nacional anunció que promovería una consulta popular para que el pueblo decidiera si denunciaba o no a las 223 diputaciones federales, por traición a la patria.
 - l) En el mismo evento, Ignacio Mier declaró, entre otras cosas, que debía fusilarse de manera pacífica a quienes votaron contra la reforma eléctrica.
91. Las personas legisladoras denunciantes expusieron los argumentos por los cuales consideraron que se actualizaba calumnia y se vulneró lo previsto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución, al imputarles falsamente el delito de traición a la patria, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal, destacando las expresiones de Mario Delgado, Citlalli Hernández y el presidente de la República, en las que, a su juicio, se hacía evidente.
92. Sostuvieron que se trataba de una estrategia orquestada por funcionarios partidistas de Morena que se desplegaba en dos vertientes: una campaña mediática en redes sociales y una campaña de comunicación en los distritos electorales federales y plazas públicas en las que se solicitaba a sus simpatizantes que imprimieran y difundieran la propaganda calumniosa.
93. Igualmente, argumentaron las personas denunciantes, que se violentaron de forma grave e irreparable sus derechos a ejercer libre y efectivamente el cargo para el cual fueron electas y el derecho a su reputación, honra y dignidad por imputarles delitos que no habían cometido y difundirlo de manera sistemática, no sólo por un partido político y sus dirigencias, sino también por funcionarias y funcionarios públicos emanados de ese instituto político.

94. Las personas legisladoras denunciantes indicaron que la autoridad debía actuar con la debida diligencia en la investigación, por vulnerarse derechos altamente sensibles, como la honra, la reputación y la dignidad, y buscar la reparación integral del daño ocasionado mediante medidas complementarias, necesarias y suficientes.
95. Destacaron que la queja estaba firmada por un grupo de mujeres libres que desempeñan un cargo público de forma honesta y correcta, y que la campaña masiva y sistemática de calumnia por parte de diversos funcionarios y funcionarias del Estado, así como del partido Morena y sus dirigencias constituye violencia política e institucional desplegada para incitar la violencia en su contra.
96. La denuncia precisó que, en el proceso electoral 2020-2021, 102 actores políticos fueron asesinados en el país y se registraron 1,066 agresiones en contra de políticos, aspirantes y candidaturas; además de que hubo 43,964 homicidios, cifras que hacían evidente el clima de violencia que se enfrentaba en el que la campaña de “traidores a la patria” podía poner en riesgo la integridad y la seguridad de las y los diputados, así como sus equipos de colaboradores y familiares.
97. Asimismo, en la denuncia se indicó: *“Se solicita a esta autoridad se pronuncie respecto a nuestra solicitud de derecho de réplica, pues de conformidad con el artículo 6º. constitucional, existe facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que está ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos”*.
98. Luego, la denuncia incluyó un capítulo de “Medidas cautelares” en el que expuso que se cumplían las condiciones necesarias para su dictado e incluyó una solicitud de que fueran implementadas medidas de no repetición a su favor, al ser una figura jurídica diseñada para reparar violaciones a los derechos humanos de las víctimas cuyo antecedente se encontraba en las “garantías de no repetición” desarrollada a nivel internacional, la cual



implicaba garantizar que la víctima y la sociedad reconozcan la verdad sobre los hechos y las violaciones cometidas, así como sus autores o autoras, el reconocimiento de responsabilidad y la reivindicación de la memoria de la víctima.

99. Por último, en el capítulo de “Pruebas” enlistó diversos *links* de publicaciones en redes sociales, como prueba para acreditar la existencia, contenido y mensajes referidos en los hechos de la denuncia, enunció la presuncional, instrumental de actuaciones y la adquisición procesal.
100. El análisis de los hechos referidos, en conjunto con los expuestos en las diversas denuncias relacionadas con el caso, dieron base a la determinación de esta Sala Especializada donde, mediante sentencia de cuatro de agosto, se estableció que las personas denunciadas habían incurrido en la difusión de propaganda con contenido calumnioso y el partido político Morena faltó a su deber de cuidado. En consecuencia, ordenó dar vista a los órganos correspondientes respecto de las personas funcionarias públicas infractoras, impuso sanciones económicas a las dirigencias partidistas y al partido político, y ordenó la inscripción de los sujetos infractores en el Catálogo de Sujetos Sancionados.
101. Dichas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REP-620/2022, en la que también determinó que esta Sala Especializada debe dar respuesta a los planteamientos de la denuncia presentada por Jorge Álvarez Máynez y otras personas legisladoras del partido Movimiento Ciudadano, relativas a que la propaganda calumniosa pudo generar violencia política e institucional, su petición para ejercer su derecho de réplica y sobre la imposición de medidas de satisfacción y no repetición.
102. Cabe destacar que en la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el referido denunciante aclaró que desde su escrito de denuncia había hecho valer la existencia de violencia política e institucional a efecto de que se realizara una valoración integral de todos los actos

denunciados, es decir, para evidenciar que, desde su punto de vista, se trata de una serie de actos que componen una intencionalidad más amplia y más grave, un tipo de violencia política que busca limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos; lo anterior, para el efecto de que la infracción se estimara bajo esa perspectiva de gravedad y a partir de ello se estimara necesaria la implementación de medidas de reparación y no repetición, del derecho de réplica y de sanciones más severas.

103. El recurrente explicó que se había hecho valer, en la denuncia, la existencia de una grave estrategia organizada de calumnia perpetrada en complicidad con personas funcionarias públicas lo cual podría actualizar violencia política y violencia institucional y reiteró que esto no se solicitó para su análisis como conductas independientes tipificadas en la legislación para que se analizaran como infracciones en materia electoral, sino como una óptica desde la que la persona juzgadora debía analizar todo lo denunciado.
104. Al respecto, esta Sala Especializada considera que **no está acreditado que la propaganda denunciada hubiese generado violencia política e institucional**, por los motivos siguientes.
105. En efecto, como se ha precisado, en el caso quedó establecido que las personas denunciadas y el partido político Morena incurrieron en la difusión de propaganda con contenido calumnioso.
106. Incluso, se determinó la responsabilidad de las personas funcionarias públicas sobre la base de que las expresiones que utilizaron en las conferencias de prensa en las que participaron, habían sido esencialmente coincidentes con la campaña anunciada por la dirigencia partidista, con lo que se configuran actos sistemáticos que evidencian complicidad o coordinación entre MORENA y su dirigencia, con personas que ocupaban cargos públicos.
107. Sin embargo, ello no implica, en automático, que las expresiones calumniosas constituyeran violencia política e institucional.



108. En un sentido amplio, “violencia” implica el uso de una fuerza, no necesariamente física, por parte de alguien contra otro, que puede desplegarse de un modo abierto u oculto. De modo que la violencia se encuentra vinculada con la posibilidad de, en posesión de un cierto poder, coaccionar contra otro.
109. Trasladado ese concepto a las actividades del Estado podemos entender que la “violencia institucional” denota un tipo de violencia que brota desde instituciones formales del estado, o de sus ordenamientos funcionales, y que debe entenderse no solamente como el ejercicio de coacción, sino, incluso, como un generador de obstáculos para la realización plena de los derechos por parte de la ciudadanía.
110. Entonces, podemos considerar que la violencia institucional implica los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
111. En el ámbito político, debemos considerar que dicha violencia se establece a partir de que tenga por objeto o resultado (es decir, de manera directa o indirecta) menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.
112. Así, la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo²⁷, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como

²⁷ En igual sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la resolución al expediente SUP-REC-61/2020 al referir que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos²⁸.

113. Conforme al criterio de la Sala Superior²⁹, la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano de ejercer el cargo público para el cual fue electo, además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos³⁰, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³¹, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³².
114. En este contexto, en el caso no se acredita que se actualice violencia política o institucional.
115. Lo anterior, porque no existe evidencia de un nexo causal conforme al cual pudiera establecerse que las manifestaciones no amparadas por la libertad de expresión hubiesen generado, aun en grado de peligro, la obstaculización del ejercicio de derechos políticos para las personas legisladoras denunciadas.
116. Desde su perspectiva, la propaganda calumniosa que les acusa de haber cometido el delito de traición a la patria, en el contexto de inseguridad del país al que hacen referencia mediante la cita de cifras de homicidios y agresiones en contra de personas dedicadas a la política durante el proceso electoral 2020-2021, fue desplegada para incitar a la violencia en su contra.

²⁸ En términos similares se pronunció esta Sala Especializada en la resolución al expediente SRE-PSC-126/2021, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

²⁹ SUP-REC-61/2020.

³⁰ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

³¹ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³² Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



117. Las y los legisladores denunciantes sostienen que, si bien el disenso político es parte natural de la democracia, el discurso de odio y polarización perpetrado por dirigentes, simpatizantes, militantes y servidores públicos de Morena pone en riesgo su integridad y seguridad, las de sus familias y sus colaboradores.
118. Además, refieren que se afectan de manera grave e irreparable sus derechos a ejercer libre y efectivamente el cargo para el que fueron electas, así como el derecho a su reputación, honra y dignidad por imputarles delitos que no cometieron y difundirlo de manera sistemática, por un partido político y sus dirigentes y personas funcionarias públicas que de él emanan.
119. Al respecto, esta Sala Especializada considera que los citados argumentos son insuficientes para establecer que en el caso se hubieran actualizado actos que configuren violencia política o institucional pues si bien es claro que los sujetos denunciados emitieron expresiones no amparadas por la libertad de expresión, al imputarles falsamente la comisión de un delito, lo cierto es que **no fue ofrecida por la parte denunciante ni recabada por la autoridad instructora probanza alguna que demuestre, en los términos expuestos por la parte denunciante, que esa circunstancia generó algún obstáculo a las personas legisladoras para el ejercicio de su cargo.**
120. Tampoco puede considerarse, sin argumento ni prueba de por medio, que se hayan visto impedidas para concurrir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, participar en la actividad legislativa de ese órgano, votar en los asuntos de esa naturaleza, acceder a la información que les permita hacerlo o que existiera algún elemento de coacción o condicionamiento para opinar o votar en un sentido distinto al de su convicción.
121. En cambio, se advierte que las expresiones calumniosas se emitieron con posterioridad a la emisión de su voto en contra de una iniciativa legislativa del titular del ejecutivo federal y que, como se advierte del contexto, el partido Morena y las personas legisladoras emanadas del mismo, apoyaban.

122. Entonces, es claro que pudieron ejercer su derecho fundamental de participar en el proceso legislativo de manera libre y sin obstáculo y el hecho de que, con posterioridad a ello, hubiesen sido receptoras de expresiones calumniosas no implica que por esa sola causa se hubiese condicionado o anulado el derecho a expresarse en el recinto legislativo y ejercer los derechos inherentes a su labor.
123. Lo anterior, pues además de sus afirmaciones en el sentido de que con ello se ejerce violencia política e institucional, **se carece de evidencia para establecer que se ha condicionado u obstaculizado de alguna forma el ejercicio de sus derechos políticos.**
124. Esto es, no se argumenta y menos aún se demuestra que como consecuencia de haberseles llamado traidores a la patria, hubieran resentido alguna forma de coerción, coacción, condicionamiento u obstáculo para expresarse con libertad en su función legislativa, para tener acceso a la documentación necesaria para ejercerla, para acudir al recinto legislativo, opinar sobre los asuntos propios del cargo, votar de manera libre las iniciativas o asuntos sometidos a su consideración, o cualquier otra conducta o suceso que les hubiese inhibido desarrollar cualquier actividad legislativa.
125. Así, la parte denunciante incorrectamente pretende que esta autoridad jurisdiccional asuma, sin descripción de hechos ni elementos de prueba -ya sea que se hubieran ofrecido y aportado por la parte denunciante o se hubiera obtenido por la autoridad instructora- que las personas legisladoras del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, dejaron de ejercer las actividades propias de su cargo por haber sido expuestos como traidores a la patria o resintieron algún condicionamiento para ello, lo cual sería contrario al principio de presunción de inocencia³³ que rige el procedimiento especial sancionador.

³³ Conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 21/2013, de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.



126. Aunado a lo anterior, en este caso, la denuncia versó sobre la imputación del delito de traición a la patria a las personas legisladoras denunciantes, cuestión que fue analizada y se determinó que, efectivamente, constituyó calumnia, que es una falta distinta a la existencia de violencia en el ámbito político o por parte de las instituciones del Estado pues estas hacen referencia al ejercicio de coerción o coacción, amenazas, discurso de odio u omisiones, mediante los cuales se pretenda obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos políticos, lo que no quedó acreditado en el caso.
127. Máxime que, conforme al criterio de la Sala Superior³⁴, se actualiza violencia política cuando, además de evidenciarse la realización de actos tendentes a obstaculizar o impedir el ejercicio de un cargo público de elección popular, se advierta que existieron actos u omisiones de cuya valoración conjunta se desprenda que constituyeron agresiones ciertas a los derechos de los denunciantes dirigidas a impedir el acceso al cargo público y obstaculizaron el ejercicio de la función que debía desempeñarse, con la finalidad de menoscabar su participación política ; de lo cual no se tiene prueba, ni a nivel indiciario, en este caso. Además, tampoco se acreditó que existieran hechos encaminados a demeritar la imagen y capacidad de las personas legisladoras denunciantes o a denostar, menoscabar o demeritar los actos que realizan en ejercicio del cargo público.
128. Tampoco existe evidencia de que, desde instituciones formales del estado, o mediante la emisión de alguna normativa o lineamiento se generaran obstáculos para la realización plena de los derechos de la parte denunciante.
129. Es decir, más allá de haberse determinado que diversos funcionarios públicos (el presidente de la República, Claudia Sheinbaum e Ignacio Mier) emitieron expresiones calumniosas, no existe argumentación o prueba alguna por parte de los denunciantes, que demuestre que hubieran incurrido en actos u omisiones que hubieran tenido como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de sus derechos políticos o el acceso al disfrute de políticas

³⁴ Véase SUP-REC-61/2020, párrafos 135 a 141.

públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

130. De ahí que tampoco esté demostrado que en el caso se hubiera actualizado violencia institucional.
131. Aunado a lo anterior, la parte denunciante solicita que se estime actualizada violencia política e institucional derivada de haberse acreditado la emisión de propaganda calumniosa, como un elemento que permita considerar que dicha conducta es de una alta gravedad; sin embargo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-620/2022, confirmó las sanciones y consecuencias jurídicas para la parte denunciada, por calificar como infundados los agravios relativos a la individualización de las sanciones e insuficiencia de las vistas sobre las conductas de las personas funcionarias públicas; de manera que no existe posibilidad de determinar una calificativa que pudiera variar las sanciones impuestas al haber quedado firmes.

Derecho de réplica.

132. La Sala Superior ordenó pronunciarnos sobre la probable vulneración al derecho de réplica que Jorge Álvarez Máynez y las personas legisladoras del partido Movimiento Ciudadano hicieron valer en su denuncia.
133. Sobre el tema, en la queja se indicó: *“Se solicita a esta autoridad se pronuncie respecto a nuestra solicitud de derecho de réplica, pues de conformidad con el artículo 6º. constitucional, existe facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos”.*
134. Al respecto debe señalarse que esta Sala Especializada no es competente para pronunciarse sobre la presunta vulneración al derecho de réplica, lo anterior es así toda vez que, la Ley Reglamentaria del Artículo 6 de la



Constitución Federal, prevé de manera clara y precisa la forma en que, se debe desarrollar el procedimiento de dicho ejercicio.

135. En el capítulo III se estipulan las directrices que deben guiar al procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, destacando, en lo que interesa para el presente asunto, el artículo 21 que establece que la autoridad competente para conocer de esta fase judicial es el Juez de Distrito del lugar que corresponda por razón de domicilio.
136. Ahora bien, no pasa inadvertido que el presente asunto se promovió por personas que ostentan un cargo de elección popular, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas, determinó que incluso aunque el procedimiento tuviera relación con sujetos del ámbito electoral, la naturaleza del conflicto se encontraba fijada en función de la controversia y no en atención de la naturaleza de los sujetos involucrados ni el órgano resolutor.
137. Así, al analizar la constitucionalidad del referido artículo 21 de la Ley de réplica, la Suprema Corte consideró que, con independencia de que se encuentren involucrados uno o más sujetos electorales en el procedimiento de réplica o, inclusive, a pesar de que el resultado de éste pudiera impactar o incidir indirectamente en la contienda electoral, la vía a dilucidar dicho procedimiento se encuentra en el ámbito de la competencia de los Juzgados de Distrito.
138. Esto es así porque en concepto de la Suprema Corte, la controversia en dicho procedimiento se centra en determinar si la negativa del sujeto obligado a difundir una réplica que se le haya solicitado se apegó o no a lo previsto en la Ley de réplica; que se acredite la existencia de información falsa o inexacta; que la solicitud se haya presentado en tiempo y con la extensión requerida, etcétera.

139. Finalmente, debe decirse que, de acuerdo con la jurisprudencia³⁵ del máximo tribunal del país, del principio pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por las y los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo el argumento de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.
140. De igual forma, la Suprema Corte ha precisado que si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de eludir presupuestos procesales, pues tal proceder, entre otras cuestiones, vulneraría las condiciones procesales de las partes en el juicio³⁶.
141. Dichas consideraciones fueron aprobadas por el Pleno de la Suprema Corte³⁷, en el aspecto de declarar la validez del artículo 21 de la Ley de réplica, relacionado con la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que involucren sujetos electorales.

³⁵ **Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.)**, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

³⁶ **Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

³⁷ Aprobadas por mayoría de ocho votos.



142. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para hacer valer lo conducente ante la autoridad y vía correspondiente.

Medidas de no repetición

143. Esta Sala Regional Especializada tuvo por acreditadas las infracciones consistentes en difusión de propaganda con contenido calumnioso y la falta al deber de cuidado, derivado de la imputación del delito de traición a la patria a diversas personas legisladoras.
144. Esto fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-620/2022 y acumulados, el doce de octubre.
145. Asimismo, la superioridad determinó que esta Sala Especializada debía llevar a cabo el análisis respecto de los planteamientos efectuados por la parte denunciante sobre la supuesta violencia política e institucional; el derecho de réplica, y las medidas de satisfacción y no repetición que fueron hechas valer y no se analizaron.
146. En ese sentido, se ha establecido previamente que no se acreditó la existencia de violencia política e institucional derivada de la difusión de expresiones calumniosas en contra de la parte denunciante.
147. También se ha determinado la inexistencia a la vulneración al derecho de réplica de las personas denunciadas.
148. En ese contexto, esta Sala Especializada determina que **las medidas solicitadas son improcedentes**, conforme a lo que enseguida se expone.
149. La Sala Superior ha reconocido que la autoridad administrativa o jurisdiccional, federal o local, encargada de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador puede dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.

150. Lo anterior considerando que, con estas medidas se busca, principalmente, restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante –entre otros– la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.
151. De esta manera, aunque las medidas de reparación no estén previstas en las leyes de la materia, deben determinarse valorando las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido³⁸.
152. Asimismo, la Ley General de Víctimas obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, señala que las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.
153. De lo anterior, se puede concluir que:
- La adopción de medidas de reparación integral del daño es una obligación del Estado constitucional y convencionalmente establecida.

³⁸ Véase la Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



- La Ley General de Víctimas obliga a las autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de sus poderes constitucionales, de entre otras, a garantizar la reparación integral del daño.
 - La adopción de medidas de reparación es procedente cuando existe una violación a un derecho humano de una o varias personas.
 - Para su adopción, se deben valorar las circunstancias específicas de cada caso, sus implicaciones y su gravedad.
 - La medida de reparación depende directamente del daño causado a una persona como consecuencia de la violación a sus derechos humanos.
154. En materia electoral, se ha reconocido que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales tienen la facultad de ordenarlas cuando se actualiza la violación a un derecho político-electoral.
155. En ese sentido, esta Sala Regional Especializada tiene facultades legales y constitucionales para ordenar la adopción de medidas de reparación integral cuando una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales.
156. En efecto, tanto en la Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la Ley General de Víctimas, se establece la obligación que tienen todas las autoridades del Estado mexicano de reparar de forma integral a las personas que hayan sido víctimas de una violación a sus derechos humanos.
157. De entre esas autoridades, se encuentran los órganos jurisdiccionales electorales, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ende, se concluye que esta Sala Regional Especializada tiene la facultad de ordenar medidas de reparación integral del daño cuando se actualice una violación a un derecho humano de una o varias personas.

158. Sin embargo, en el caso concreto no se actualizan los supuestos ni la necesidad de otorgar **medidas de satisfacción y no repetición**.
159. Resulta relevante aclarar que las medidas reparadoras tienen una naturaleza jurídica distinta a las sanciones.
160. Mientras que las sanciones pretenden ser una consecuencia directa que inhiba a las personas infractoras de la ley de cometer ilícitos en un futuro, las medidas reparadoras atienden a quienes se vieron afectados por la comisión del ilícito a efecto de restaurar de forma integral los derechos que pudieron ser violados.
161. Así, aunque las medidas reparadoras no existan en un catálogo dentro de la ley, pues la imposición de estas dependerá del daño causado y deberá atender a las circunstancias concretas y las particularidades del caso, con la única limitante de que resulten las necesarias y suficientes para, en la medida de lo posible, regresar las cosas al estado en que se encontraban.
162. Existen diversas medidas que las personas juzgadoras pueden ordenar para lograr la reparación integral del daño causado a una víctima de una violación a derechos humanos.
163. Esas medidas, que provienen de fuentes internacionales de derechos humanos, se han retomado por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, y pueden clasificarse en medidas de³⁹: a) **Rehabilitación**. b) **Compensación**, c) **Medidas de satisfacción**, y d) **Medidas de no repetición**.
164. Es cierto que existe una dificultad en trazar una distinción clara entre las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.⁴⁰ En el marco de la jurisprudencia interamericana, de donde proviene la doctrina más

³⁹ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁴⁰ En la siguiente argumentación se sigue la sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el AMPARO EN REVISIÓN 706/2015.



desarrollada al respecto, puede decirse que estas últimas se caracterizan porque tienen la finalidad de *prevenir* o *evitar* que los hechos que dieron origen a las violaciones declaradas vuelvan a suceder.

165. Las garantías de no repetición no solamente están dirigidas a evitar que las víctimas concretas vuelvan a sufrir las violaciones de derechos humanos, sino que también tienen un alcance más general: tienden a evitar que cualquier otra persona sufra esas violaciones.
166. En cambio, las medidas de satisfacción tienen como finalidad restaurar la dignidad de las personas, aunque ello pueda implicar, en ciertos casos, un efecto que se proyecte hacia la colectividad.
167. En este orden de ideas, la Corte Interamericana ha decretado una gran variedad de medidas de no repetición, de entre las que cabría destacar las siguientes: la orden de realizar reformas legislativas o constitucionales que propician la vulneración de derechos humanos; la tipificación de delitos o su adecuación a estándares internacionales; así como la adopción de medidas administrativas, como el establecimiento de programas de formación y/o capacitación de funcionarios, campañas de concientización y sensibilización dirigidas al público en general, así como la elaboración de políticas públicas, de entre otras.⁴¹
168. Debe destacarse es que el tipo de *medidas de reparación no pecuniaria* (satisfacción y no repetición) que ha desarrollado la Corte Interamericana constituyen medidas **excepcionales** que pretenden responder en su gran mayoría a *graves* y *sistemáticas* violaciones de derechos humanos que han tenido lugar en los países de la región, tales como delitos intencionales cometidos por agentes estatales en contra de miembros de la sociedad civil o delitos cometidos por otros particulares, que contaban con la complicidad de las autoridades estatales o se valieron de la inexcusable negligencia con la que las estas desempeñaron sus funciones más elementales. A este tipo

⁴¹ Ídem.

de situaciones ha querido responder la Corte Interamericana con el desarrollo de su doctrina sobre la “reparación integral” a las violaciones de derechos humanos.⁴²

169. Con base en lo anterior, es necesario destacar que de acuerdo con esa concepción de las medidas de reparación integral y de la utilidad de las garantías de no repetición, los tribunales en materia electoral están obligados a analizar en cada caso concreto la pertinencia del dictado de esas medidas, **pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.**
170. En efecto, esto se ha retomado por la jurisprudencia de este tribunal al señalar dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral:
- Estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y
 - Analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.⁴³
171. Sin embargo, esos requisitos no son de análisis formal. Es decir, para estimar la necesidad de implementar una medida de reparación integral se requiere no solo que se trate de una infracción a cualquier norma, sino que se requiere que se haya verificado una vulneración específica y grave a derechos humanos de personas en específico y de daños reales a indemnizar. Además, se requiere de un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas; es decir, debe determinarse si las medidas de reparación que se pretenden ordenar servirán al fin que se pretenden, y si no existen otras medidas que sirvan para alcanzar el mismo fin sin que se pretende de manera más económica o sencilla.

⁴² Ídem.

⁴³ Ídem.



172. Este análisis está justificado, porque de lo contrario, la autoridad podría dictar medidas que no sirvan para lo que se idearon, o bien que los remedios no superen un análisis costo beneficio mínimo.
173. De igual forma, debe optarse por el tipo de medidas que más sea necesario en cada caso, es decir, si lo que requiere cada reparación es una medida en específico de rehabilitación, compensación, satisfacción, o el dictado de garantías de no repetición. Ello dependerá de la violación detectada y de las necesidades en específico de las víctimas.
174. Para que sea procedente ordenar medidas de no repetición como parte de la reparación integral del daño, es necesario que las infracciones a la normatividad electoral se traduzcan en una violación a un derecho humano de una víctima determinada, de lo contrario, la reparación ordenada desvirtúa el objeto de dichas medidas.
175. En el caso concreto, esta Sala Especializada considera que no procede la adopción de medidas de satisfacción y no repetición como parte de la reparación integral del daño, porque del caso no se advierte la existencia de víctimas de violaciones a sus derechos humanos.
176. En efecto, las infracciones acreditadas en el presente caso son la existencia de propaganda calumniosa, es decir la vulneración a un dispositivo constitucional en específico previsto en el artículo 41.
177. Sin embargo, la afectación a un bien jurídico tutelado en la Constitución no constituye por sí misma una violación a los derechos político-electorales de una o varias personas identificables y determinadas, tampoco es posible determinar en qué grado se causó una afectación a la esfera jurídica de alguna persona y mucho menos se puede individualizar el daño causado para evaluar la medida de reparación aplicable al caso.
178. Debe recordarse, que estas medidas, de carácter excepcional, están diseñadas principalmente para indemnizar y reparar el daño que sufrieron las

víctimas a violaciones de derechos humanos, lo cual en el caso no está justificado.

179. En efecto, para ordenar medidas de reparación integral y garantías de no repetición, los tribunales en materia electoral están obligados a analizar en cada caso concreto la pertinencia del dictado de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos.
180. En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-160/2020 y SUP-REP-151/2022 en las que se determinó que “se advierte que el presupuesto primordial para la implementación de medidas de reparación integral no se encuentra plenamente satisfecho en la resolución, ya que la Sala Regional determinó que el principio trasgredido con la conducta desplegada por una concesionaria era el relativo a la equidad en la contienda, es decir, no determinó **como afectación total o principal, la violación de algún derecho humano**”.
181. Entonces, en el caso no se surten los requisitos necesarios para el dictado de medidas de reparación integral pues con el solo hecho de haberse determinado que se emitieron expresiones calumniosas, no se desprende que existió una vulneración real a derechos fundamentales y que la emisión de la sentencia correspondiente no fuera suficiente como acto reparador, lo cual haría exigible el dictado de medidas extraordinarias.
182. Se subraya que, en el caso, si bien las expresiones utilizadas por la parte denunciada excedieron la libertad de expresión al constituir calumnia, debe destacarse que en el debate de asuntos de interés político, es connatural el intercambio de manifestaciones que pueden resultar ásperas al tratarse de asuntos en los que puede existir divergencia de opiniones.
183. En ese sentido, la acreditación de la infracción relativa a la difusión de propaganda calumniosa, que excedió los límites del debate político, si bien



pudo ser ofensivo, no implica necesariamente la transgresión a los derechos humanos de las personas que, en el ejercicio de su cargo, discuten intensamente las posturas que sobre temas de interés público sostienen y que pueden generar disputas propias del clima democrático del país.

184. Además, se determinó la inexistencia de la vulneración al derecho de réplica de las personas legisladoras al carecerse de la solicitud respectiva y advertirse que no existió impedimento para que se pronunciaran públicamente sobre las imputaciones que la parte denunciada había emitido en su contra.
185. Asimismo, esta Sala Especializada no advierte, de oficio, alguna razón para identificar que las medidas solicitadas consigan la finalidad buscada (que no se vuelva a repetir la conducta infractora); es decir, no existen argumentos que permitan evaluar cómo es que una determinada medida ayudará a que la infracción no se vuelva a cometer en el futuro.
186. Por otra parte, se considera que la sentencia originaria, confirmada por la Sala Superior, en la que se determinó la existencia de la propaganda calumniosa, constituye por sí misma una medida de reparación suficiente, porque se reconoció la vulneración a la normativa electoral en perjuicio de diversas personas legisladoras y se determinó la responsabilidad de las personas infractoras.
187. Aunado a lo anterior, esta Sala Especializada, al resolver los expedientes SRE-PSC-122/2022, SRE-PSC-141/2022 y SRE-PSC-173/2022, en las que se abordó una temática similar, no estableció medidas de reparación y no repetición sin que exista alguna diferencia sustancial que en este caso haga necesario su dictado.

Pruebas supervenientes

188. En la resolución al recurso de revisión la Sala Superior ordenó que se tomara en consideración el escrito presentado el tres de octubre⁴⁴ por Jorge Álvarez Máynez mediante el cual ofreció pruebas supervenientes⁴⁵, con intención de demostrar que los actos sancionados no han cesado.
189. Al respecto, adujo que incluso personas que ya habían sido sancionadas como Ignacio Mier ha replicado su ilegal actuar y que, al igual que la diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra, participó en una concentración de personas el veintinueve de septiembre en la Plaza de la Constitución en las afueras de Palacio Nacional con integrantes del grupo autodenominado Usuarios Organizados en Desobediencia Civil, quienes recorrieron la Avenida Chapultepec en la Alcaldía Cuauhtémoc llevando pancartas que imputaban el delito de traición a la patria a las y los legisladores del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados y el Senado de la República.
190. Para demostrarlo, ofrecieron imágenes, videos y links en las que supuestamente se hace evidente la realización de la mencionada concentración, misma que, en su concepto constituye actos de reincidencia respecto de lo determinado en la resolución de esta Sala Especializada, emitida el cuatro de agosto.
191. Además, solicita se dé vista a la Unidad de Fiscalización del INE para que investigue el origen y destino de los recursos del grupo Usuarios Organizados

⁴⁴ Cabe precisar que en el apartado 14 del capítulo de antecedentes de la sentencia del expediente SUP-REP-620/2022 se hace referencia a que Jorge Álvarez Maynez presentó dos escritos de pruebas supervenientes, de veinticuatro de agosto y tres de octubre, sin embargo, en el apartado "CUARTA. Pruebas supervenientes" únicamente se pronuncia respecto del segundo escrito, mismo que determinó admitir por estar relacionado con la pretensión del recurrente del expediente SUP-REP-643/2022 respecto de la solicitud de medidas de reparación y no repetición de las conductas, así como con la imposición de una sanción mayor, planteamientos expuestos en su escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

⁴⁵ Documento que fue consultado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, relativas al expediente SUP-REP-643/2022, certificado y agregado al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 44, fracción XII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



en Desobediencia Civil, que utilizó durante la manifestación de veintinueve de septiembre.

192. Igualmente pide que se dicte como medida cautelar la orden de retirar las publicaciones que señala en la red social de *twitter* y *youtube* en las que se difunde la referida manifestación y que las mencionadas personas se abstengan de emitir expresiones en las que se les calumnia al señalarles como traidores a la patria y a Morena que cese todo tipo de actividades que se relacionen con dichas expresiones.
193. Al respecto, se determina **dar vista** a la UTCE y a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE con el escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes presentado ante la Sala Superior el tres de octubre para que certifique el contenido de las ligas electrónicas que cita Jorge Álvarez Máynez y determine sobre la procedencia de las investigaciones respectivas.
194. Lo anterior, en consideración que la superioridad determinó la admisión de dichas probanzas en el carácter en que fueron ofrecidas, en la resolución al expediente SUP-REP-620/2022.
195. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones materia de análisis en esta sentencia.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las medidas de satisfacción y no repetición solicitadas por la parte denunciante.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte denunciante para que determine lo conducente.

CUARTO. Se **da vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la parte final de esta resolución.

QUINTO. Infórmese a la Sala Superior la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación y de lo dispuesto en el diverso 4/2022.



VOTO CONCURRENTE⁴⁶ DEL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SRE-PSC-148/2022, DICTADA EN CUMPLIMIENTO A LA EMITIDA EN EL DIVERSO SUP-REP-620/2022.

1. Emito el presente voto para fijar mi postura respecto a la solicitud de las y los denunciantes en relación con el derecho de réplica, la cual había propuesto analizar y declarar que tal derecho no había sido transgredido. En acato a la postura mayoritaria, dichas consideraciones fueron sustituidas por argumentos que sostienen que la Sala Especializada no tiene competencia para abordar el tema.
2. Desde mi perspectiva, procede estudiar el planteamiento de la parte denunciante, en principio, con base en lo determinado por la Sala Superior en la resolución al recurso de revisión SUP-REP-620/2022 en la que ordenó que se realizara el estudio del derecho de réplica que Jorge Álvarez Máñez y las personas legisladoras del partido Movimiento Ciudadano hicieron valer en su denuncia.
3. Sobre el tema, en la denuncia se indicó: *“Se solicita a esta autoridad se pronuncie respecto a nuestra solicitud de derecho de réplica, pues de conformidad con el artículo 6º. constitucional, existe facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos”*.
4. Al respecto, el artículo 247, párrafos 3 y 4 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

situaciones referentes a sus actividades y que se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

5. Además, en términos de la jurisprudencia 13/2013, de rubro DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁴⁷ para tutelar el derecho de **réplica** de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador; criterio jurisprudencial que no ha perdido vigencia⁴⁸.
6. Asimismo, la Sala Superior ha reconocido que el derecho de réplica consagrado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución, se establece respecto de la **información** que se presenta en los medios de comunicación, **cuando se estima que ha deformado hechos o situaciones relacionados con las actividades, entre otros, de los candidatos de los partidos políticos**⁴⁹.
7. Así, la Sala Superior sostuvo que, en el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia porque en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidatura o candidatura del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadas en aras de que la ciudadanía cuente con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente de manera razonada y apegada a la realidad y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.
8. En el caso, se trata de un reclamo hecho valer mediante la denuncia presentada por personas legisladoras integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra de la parte denunciada, es decir, el presidente de la

⁴⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 35 y 36.

⁴⁸ Por tanto, su observancia es obligatoria de conformidad con el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁹ Así lo refirió en la resolución al expediente SUP-JRC-172/2021.



República, la jefa de gobierno, Ignacio Mier, los dirigentes nacionales de Morena y el propio partido político, quienes fueron denunciados por difundir propaganda calumniosa.

9. En este sentido, es claro que no se trata de una controversia ordinaria en la que se reclame que se impide ejercer el derecho de réplica por parte de algún medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, sino de un planteamiento que, a decir de la parte denunciante, deriva de la difusión de expresiones emitidas por diversos funcionarios públicos y dirigentes partidistas, que configuraron calumnia electoral y que, si bien se alegó que tuvieron relación con los diversos procesos electorales locales que transcurrían, no se trata de una controversia en la que se involucren partidos políticos, precandidatos o candidatos a puestos de elección popular como participantes del proceso electoral, que son los sujetos previstos en la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero de la Constitución.
10. Sobre ese tema, la mayoría planteó una lectura de la acción de inconstitucionalidad 122/2015 que yo no comparto y que, en mi opinión, no sustenta la supuesta incompetencia de esta Sala Especializada. Yo advierto que, en dicho proceso, los accionantes alegaron que la regulación en materia de réplica electoral era deficiente porque excluía de su campo de aplicación a otros sujetos que ordinariamente también participan en los procesos electorales, y que ello resultaba en un trato desigual que vulnera los artículos 1º constitucional y 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos.
11. La Suprema Corte determinó que era infundado este concepto de invalidez y, consecuentemente, reconoció la validez de los artículos 3º, último párrafo, y 37 de la Ley Reglamentaria en las porciones normativas que hacen referencia a los “partidos políticos”; “precandidatos”, entendiéndose que este término también incluye a los aspirantes a candidatos independientes; y “candidatos a puestos de elección popular”, por considerar que en esos conceptos estaban incluidos todos los sujetos que podían verse involucrados en los

procesos electorales y, consecuentemente merecían una tutela expedita de su derecho de réplica.

12. Como se observa, el caso que nos ocupa no tiene las características ordinarias que fueron planteadas en la citada acción de inconstitucionalidad.
13. De ahí que, por su carácter especial y ante la orden directa de la Sala Superior de dar respuesta a los planteamientos que respecto de su derecho de réplica incluyó en su queja la parte denunciante, a mi juicio, esta Sala Especializada sí tiene facultad de dar respuesta al planteamiento de la parte denunciante, debido a la queja que inició el presente procedimiento especial sancionador y con el cual, evidentemente, guarda una relación indisoluble.
14. Preciado lo anterior, conforme al procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución para hacer efectivo el derecho de réplica que la parte denunciante planteó, era necesaria la presentación de la solicitud respectiva.
15. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que la parte denunciante no ofreció ni acompañó solicitud alguna relacionada con la oportunidad de replicar la información o expresiones difundidas por la parte denunciada.
16. Por tanto, es improcedente establecer algún mecanismo que obligue a la parte denunciada a conceder un espacio para hacerlo, toda vez que se incumplió con el procedimiento respectivo, previsto en el numeral 9 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución en materia del derecho de réplica, conforme al cual, en todos los casos, se inicia a petición de parte y exige que la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder.
17. De acuerdo con el procedimiento respectivo, el sujeto obligado cuenta con tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica



y luego notificarle esa decisión. Si la solicitud de réplica hubiera sido procedente, corresponde realizar las publicaciones respectivas conforme al artículo 12 de la ley de la materia.

18. Como se observa, para ordenar a la parte denunciada que proporcione los espacios en los que la denunciante emitiera la contestación o aclaraciones relativas a la imputación del delito de traición a la patria, era necesario, primeramente, que el denunciante hubiese formulado la solicitud respectiva y se hubiese negado su petición, cuestiones que no están demostradas.
19. Aunado a lo anterior, las personas denunciadas son legisladoras y legisladores del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, lo que implica que sus actividades son de interés público y, consecuentemente cuentan con medios de difusión institucionales y propios que les permiten expresarse hacia la ciudadanía, sin que se haya hecho valer ni hubieran demostrado que encontraron algún impedimento para realizar manifestaciones en contestación a las expresiones materia de la denuncia.
20. Asimismo, como se aprecia de su transcripción, el planteamiento de la parte denunciante es ambiguo, por lo que no permite determinar si su petición se adecua a las previsiones de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución. Conforme a dicho precepto, son sujetos obligados los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original. Sin embargo, la denuncia fue presentada en contra del presidente de la República, la jefa de Gobierno, Mario Delgado, Citlalli Hernández, Ignacio Mier, MORENA y quien resultara responsable, sin que pueda advertirse, de inicio, que dichos sujetos actualicen alguna de los supuestos de los mencionados sujetos obligados.
21. En esas condiciones, lo procedente, a mi juicio, era determinar que no se menoscabó el derecho de réplica de la parte denunciante.

22. Lo anterior, sin perjuicio de que, en términos de lo establecido por el artículo 247, párrafo 3 de la Ley Electoral queden a salvo los derechos de la parte denunciante para hacer valer los correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Por todo lo aquí señalado, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.